

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

Recurrida: Juana Campusano.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de la recurrida Juana Campusano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Campusano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a la demandante Juan Campusano, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$377.67); 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76); 34 días de cesantía igual a la suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$12,840.78); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Trescientos Catorce Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$6,314.72), para un total de Treinta y Cinco Mil Diecisiete Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$35,017.64) moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintiuno (21) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 50% del pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Feliciano Mora Sánchez, compensándolas en el 50% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 137/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4206 y/o 050-04-672, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la reclamante y confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo, el 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada carece de base y fundamento legal, pues la Corte hizo una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho, cuando establece en uno de sus considerandos que en lo que se refiere a la participación en las utilidades de la empresa se advierte que es la propia ley tributaria la que exige que éstas presenten una declaración jurada anual en la que conste el resultado del ejercicio del año fiscal, sin tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 225 del Código de Trabajo el trabajador tenía los medios para verificar si existieron los beneficios reclamados, lo que no hizo; que

tampoco la Corte hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 494 del mismo código para procurar las pruebas e informaciones que necesitaba en la oficina pública correspondiente;

Considerando, que tal como se observa en el desarrollo del recurso de casación la recurrente sólo se refiere a la reclamación formulada por la recurrida para el pago de la participación en los beneficios, aduciendo que el Tribunal a-quo debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo para determinar si la demandada tuvo o no utilidades en el período reclamado; que, como los jueces del fondo rechazaron esa reclamación, no condenando a la recurrente al pago de dichas utilidades, la sentencia impugnada no puede contener los vicios que se invocan en el medio examinado, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do